



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00038-01
Actor: BENJAMIN MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 513

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 05 de agosto de 2021 (folios 64-82 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMO la sentencia núm. 035 del 08 de marzo de 2019 proferido por este Despacho (folios 410-422 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 7 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00102-01
Actor: NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 514

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 298 de junio de 2021 (folios 60-62 Cuaderno segunda instancia), DISPONE No Acceder a la solicitud de la parte actora de corrección de la sentencia de 29 de abril de 2016, dictada dentro de este proceso. El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 23 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00251-01
Actor: ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONI Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 515

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 (folios 53-54 Cuaderno segunda instancia), CORRIGIO la TA-DES 002-ORD.126-2019 proferida el seis 06 de diciembre de dos mil diecinueve respecto al nombre de la demandante, cuya forma correcta es ADELINDA GONZALES De SAMBONI. El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 6 de octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00276-01
Actor: JANER ALFONSO GALVIS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 516

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (folios 45-60 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 149 del 3 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 232-247 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 23 de Septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00367-01
Actor: LUIS FERNANDO MARIN MURILLO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 517

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (folios 46-56 Cuaderno segunda instancia), REVOCO la sentencia núm. 084 del 12 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (folios 353-364 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 23 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00390-01
Actor: MARIA ISABEL GOMEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 518

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 (folios 31-39 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 148 del 3 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 116-125 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 22 de octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00132-01
Actor: YEISON MAURICIO FERNANDEZ POMELO
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 519

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 14 de octubre de 2021 (folios 30-34 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 127 del 28 de junio de 2019 proferido por este Despacho (folios 129-137 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 27 de octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00166-01
Actor: DIANA IBETH PERLAZA SERNA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 520

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de julio de 2021 (folios 29-47 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 133 del 21 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 123-133 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 13 de Octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00254-01
Actor: SILVIA AMÉRICA ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 521

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 (folios 61-68 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 90 del 15 de mayo de 2019 proferido por este Despacho (folios 87-88 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 27 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00349-01
Actor: JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 522

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 01 de julio de 2021 (folios 19-29 Cuaderno segunda instancia), MODIFICA la sentencia núm. 143 del 25 de julio de 2019 proferido por este Despacho (folios 133-134 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 24 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmai.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01
Actor: MILADY MEJIA YANTEN
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 523

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 13 de Septiembre de 2021 (folios 73-74 Cuaderno segunda instancia), DECLARA EN FIRME la sentencia núm. 135 del 04 de Agosto de 2020 proferido por este Despacho (folios 76-80 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 06 de Octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00178-01
Actor: ARISTIDES MONTAÑO SEGURA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 524

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 22 de julio de 2021 (folios 41-53 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 003 del 15 de enero de 2020 proferido por este Despacho (folios 62-63 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 12 de Octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00269-01
Actor: JAIME BENJAMIN CERON
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 525

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 15 de julio de 2021 (folios 78-88 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 132 del 4 de agosto de 2020 proferido por este Despacho (folios 103-107 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 24 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00013-01
Actor: LIYE AMPARO - MUÑOZ ROSERO
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 526

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 24 de junio de 2021 (folios 12-19 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 119 del 28 de julio de 2020 proferido por este Despacho (folios 75-78 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del tribunal el 24 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00245- 00
DEMANDANTE: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1057

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto, según afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 100 de 19 de julio de 2018 proferida por este Despacho, decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 100 de 19 de julio de 2018, este Despacho dispuso declarar la nulidad del acto administrativo nro. OFI13-17675MDNSGDAGPSAP de 28 de mayo de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES y condenó al pago de las siguientes sumas:

"CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, A: - Reconocer pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.445.794, en calidad de madre del extinto cabo tercero Jorge Alexander Leyton Pereira en virtud del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. La pensión de sobrevivientes de la actora será reconocida a partir del 02 de mayo de 2009, conforme a la prescripción manifestada en el cuerpo de esta sentencia. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia; QUINTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA; SEXTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por Secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)"

Dicha decisión no fue apelada, quedando debidamente ejecutorias el 4 de julio de 2018.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"².

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) Laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello aporta cuenta de cobro presentada a la entidad el **14 de diciembre de 2018** y se cuenta, además, con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con nro. radicado 2015-00402-00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 100 de 19 de julio de 2018 proferida por este Despacho, la cual no fue apelada, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL), a la acreedora (MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES) y el objeto de la obligación (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar a la accionante un valor establecido en términos porcentuales, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que, la entidad conoce el valor de la asignación básica del grado de Cabo Tercero para el año 2009, a partir del cual se le reconoció la prestación a la ejecutante, hasta el 2018, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 5 de julio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 5 de octubre de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Ahora, para proceder a efectuar la liquidación del crédito y de las costas procesales del proceso ordinario y posteriormente del ejecutivo, se requiere tener conocimiento exacto de los valores devengados por el causante, por concepto de asignación básica, prima de actividad y prima de navidad, por lo que se requerirá a las partes, ejecutante y ejecutada, para que aporten en el término de diez (10) días certificado o informen el salario básico devengado en actividad por un Cabo Tercero con dos años de antigüedad, sin hijos, con las respectivas partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, desde el año 2002 hasta el año 2021, y, en consecuencia, se diferirán: el decreto de las medidas cautelares y la liquidación de costas solicitadas por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos al tenor del título ejecutivo:

1.1.- Por el 50 % de las partidas de sueldo básico, prima de actividad y una doceava de la prima de navidad, a partir del 2 de mayo de 2009, sumas que deberán indexarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 4 de julio de 2018.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 5 de julio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 5 de octubre de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.
- Se suspende el cobro de intereses desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.
- Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes fanorantonio1966@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto.

CUARTO: Requerir a la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional, al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co y al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días aporten certificado o informen el salario básico devengado en actividad por un Cabo Tercero con dos años de antigüedad,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00245- 00
DEMANDANTE: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

sin hijos, con las respectivas partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, desde el año 2002 hasta el año 2021, a efectos de realizar la liquidación del crédito.

QUINTO: Diferir el decreto de las medidas cautelares y la liquidación de costas solicitadas por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO